REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-205
Accionante:	Rosa Elvira Reyes Medina en calidad de apoderada general de Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación
Accionada:	ESE Hospital Mental De Antioquia
Decisión:	Tutelar el derecho.

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Rosa Elvira Reyes Medina** en calidad de apoderada general de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación** en contra de **ESE Hospital Mental de Antioquia**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante indica que mediante Resolución N°8939 del 07 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cruz Blanca Entidad Promotora De Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S, por el término de dos 2 años y, mantener la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Cruz Blanca E.P.S. para que se mantenga hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. En el numeral quinto de la citada Resolución se designó como liquidador, a Felipe Negret Moquera; por lo que de conformidad con las facultades otorgadas al Agente Especial Liquidador, se procedió a notificar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que hayan sido beneficiarios del giro bajo la modalidad de ANTICIPO (…) "*Si actualmente*

presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008, requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas.

De no ser así, es necesario que proceda a realizar la restitución de los recursos que fueron girados por parte de CRUZ BLANCA EPS SA, para la debida prestación de los servicios de salud a la población en su momento afiliada." (…).

3. En virtud de lo anterior, el aludido Derecho de Petición fue remitido el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la accionada por medio del correo electrónico oficial gerencia@homo.gov.co , como bien se muestra en el pantallazo de envío:

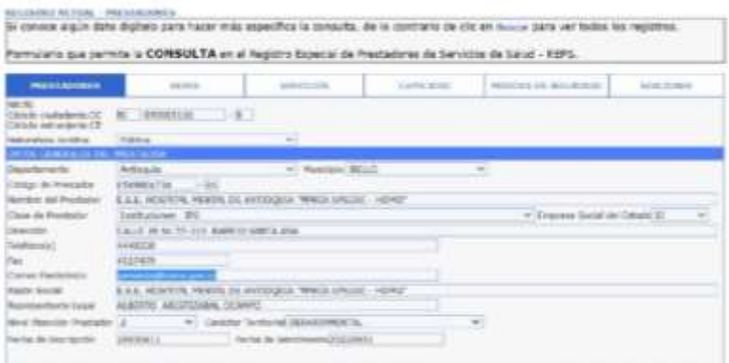

4. Finalmente, la accionada ha vulnerado así el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, por no dar respuesta de fondo clara y precisa de lo solicitado.

PRETENSIONES

La parte accionante **Rosa Elvira Reyes Medina** en calidad de apoderada general de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene al **ESE Hospital Mental de Antioquia** contestar de fondo la petición radicada día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ESE Hospital Mental de Antioquia

El contratista de apoyo jurídico de la entidad accionada acepta como ciertos los hechos registrados en la presente tutela. No obstante, manifiesta que la petición fue entregada al área de cartera de la entidad, quienes se comprometieron a dar respuesta y hacerla llegar al peticionario; el respondiente dice que desconoce las

razones por las cuales no se le dio el trámite debido. Resaltan que desde el 30 de noviembre se había proyectado la respuesta a la EPS CRUZ BLANCA, la cual adjunto a la presente comunicación, con lo que dan cumplimiento al derecho fundamental invocado.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Rosa Elvira Reyes Medina** en calidad de apoderada general de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación** aporto derecho de petición enviado el día 1 de septiembre de 2021, correo electrónico del día 1 de septiembre de 2021, el certificación Bancaria actualizada, el soporte de recibido, entregado y abierto de la herramienta CERTIMAIL, la certificación de Existencia y Representación Legal, y la Escritura Pública.

Por su parte **la parte accionad ESE Hospital Mental de Antioquia** aporto respuesta de la tutela, y la respuesta del derecho de petición del día 1 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.*

> *El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la*

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

> *correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[2]. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*
>
> *i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
>
> *ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
>
> *iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
>
> *iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
>
> *v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
>
> *vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
>
> *vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
>
> *viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
>
> *ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
>
> *x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*

[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la parte accionada **ESE Hospital Mental De Antioquia**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de **Rosa Elvira Reyes Medina** en calidad de apoderada general de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación.**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 1 de septiembre de 2021 la ciudadana **Rosa Elvira Reyes Medina** en su calidad de apoderada general de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación,** radicó un derecho de petición a la parte accionada **ESE Hospital Mental De Antioquia,** solicitando:

> **PRIMERO.** Se cancele el valor de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000)** dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a la cuenta bancaria que se relaciona en el acápite de anexos.
>
> **SEGUNDO.** El prestador se permita allegar los respectivos soportes que comprueben la prestación de los servicios de Salud pendientes por legalizar, con el fin de realizar la correspondiente auditoria, para lo cual, se debe cumplir con los requisitos señalados en el anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, en donde se hace referencia a los requisitos que aplican para la auditoría de cuentas médicas y sea aplicable a los anticipos en su naturaleza, que permitan realizar el saneamiento del valor objeto de la presente petición.
>
> **TERCERO:** Para los servicios de salud y tecnologías, la fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al 01 de noviembre de 2019, debido a que hasta el 31 de octubre de esta anualidad tuvo lugar la operación de **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, dado al pronunciamiento en el que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa y administrativa para liquidar la EPS, mediante la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019.
>
> **CUARTO.** En caso de presentar soportes que respalden el pago de lo adeudado con **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** por concepto de anticipo, este soporte debe ser enviado a la siguiente dirección de correo electrónico coordinacionsalud@cruzblanca.com.co, teniendo en cuenta los parámetros de la Resolución 3047 de 2008.
>
> **QUINTO.** La recepción de la factura y soportes por parte de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN** no implica la aceptación de los mismos.
>
> **SEXTO.** En caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas por ustedes y que sustenten los acuerdos de voluntades o contratos suscritos entre las **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA NIT. 890905166** y **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, se debe realizar el pago correspondiente a la EPS.

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **ESE Hospital Mental De Antioquia** indico que el día 2 de diciembre de 2021 dio respuesta al derecho de petición ya mencionado, en los archivos en formato PDF allegados a este Despacho se observa en la página 2 el siguiente escrito:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

Bello, 02 de diciembre de 2021

3635

Señor
MIGUEL ANDRES MARTINEZ RINCON
COORDINADOR DE SALUD CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION
CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION
Calle 77 No. 16A 23
Bogota, Bogota d.c

Asunto: Respuesta Derecho de Peticion

En atencion a la solicitud presentada por ustedes para que la ESE Hospital Mental de Antioquia efectue un reembolso de OCHO MILLONES DE PESOS M/L.C ($8.000.000) a favor de Cruz Blanca en Liquidacion, me permito manifestarle que revisados los archivos contables de la entidad, se tiene que la EPS adeuda al HOMO la suma de DOCE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/LC ($12.774.361), los cuales corresponde a servicios prestados, facturados y auditados por la EPS.

En tal sentido, me permito proponer la compensacion de las sumas referidas quedando a cargo de la EPS un saldo por cancelar a favor del HOMO

Atentamente,

Patricia Restrepo L.

ALBERTO ARISTIZABAL OCAMPO
Gerente

DIANA PATRICIA RESTREPO LÓPEZ
Técnico Administrativo (e)

Sobre el particular, este Despacho indica que la acá parte accionada **ESE Hospital Mental De Antioquia** guardo silencio frente a las pretensiones 2 a 6 formuladas por la accionante, ello por cuanto de la respuesta dada a la petición número 1 no se puede interpretar o siquiera desglosar solución a las demás requeridas; además de esto, el despacho indica que no hay documento que le permita verificar el envío de la respuesta del derecho de petición a la acá parte accionante **Rosa Elvira Reyes Medina** en calidad de apoderada general de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación.**

Por lo anterior mencionado este Estrado judicial, señala que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la parte accionada **ESE Hospital Mental De Antioquia**, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; además de brindarle a este Estrado el comprobante del envío de la respuesta; pero nada de lo anterior fue acreditado.

Por lo anterior, se tutelará el derecho fundamental de petición, invocado por **Rosa Elvira Reyes Medina** en calidad de apoderada general de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación.** En consecuencia, se ORDENARÁ a la **ESE Hospital Mental De Antioquia**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día 1 de septiembre de 2021.

Así mimo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado,

a la peticionaria en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que la respuesta no se ha dado de manera íntegra, y que tampoco se acredito su contestación a este Juzgado, máxime teniendo esta entidad accionada el personal que en teoría está calificado para dar solución a este tipo de requerimientos jurídicos, por lo que se indica que la **ESE Hospital Mental De Antioquia** esta desconociendo abiertamente las normas, decretos y jurisprudencia mencionadas en el ***sub exámine*** de esta tutela.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del representante legal de **ESE Hospital Mental De Antioquia** o quien haga sus veces, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la ley antes mencionada, realice un llamado de atención, para todas las personas encargadas de contestar los derechos de petición y tutelas, en el entendido que las mismas deben contestarse dentro de los parámetros designados por la ley, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones y acciones de tutela que allí se radiquen, pues omisiones como esta desconocen el derecho fundamental de petición. Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición, así como rendir el informe a este Juzgado, de las actuaciones que realice la entidad, deberá allegar informe a este estrado judicial.

Del cumplimiento de esta decisión la **ESE Hospital Mental De Antioquia**, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **Rosa Elvira Reyes Medina** en calidad de apoderada general de **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. en Liquidación.** En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de la **ESE Hospital Mental De Antioquia,** que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la accionante el día 1 de septiembre de 2021. Así mimo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la

peticionaria en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal o quien haga sus veces de la **ESE Hospital Mental De Antioquia,** para que la persona encargada de responder los derechos de petición y las acciones de tutela, los resuelva de manera íntegra, sin evasivas de ninguna índole y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, así como el deber de dar respuesta a los requerimientos judiciales, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1625a2e58ba5fcedd9584989ff9c96df462956eef43be863cffacb1c88d21c0
Documento generado en 06/12/2021 07:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica